

Bogotá, 18-02-2022

**Alcaldía Municipal De Providencia Y Santa  
Catalina Islas**  
No registra  
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330097451**

Fecha: 18-02-2022

Asunto: 398 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 398 de 17/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO****398 DE 17/02/2022**

*“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confieren el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** La Dirección de Investigaciones de Puertos decretó la práctica de unas pruebas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021, dentro de la investigación que se adelanta contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS** (en adelante, la **ALCALDÍA**), el operador portuario **SAI TUGS S.A.S.**, identificado con Nit: 901206622-5 (en adelante, **SAI TUGS**) y la empresa **INVERSIONES ONE PIECE S.A.S.**, identificada con Nit: 900621981-1 (en adelante, **ONE PIECE**). En el acto referido, esta Dirección ordenó la práctica de varias pruebas solicitadas a petición de parte y otras que se decretaron de oficio.

**SEGUNDO:** Que la práctica de las pruebas testimoniales inició el 13 de enero del 2022, según las fechas y horas establecidas en la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021. Hasta este momento, y de conformidad con el cronograma definido, se encontraba programada la práctica de 25 declaraciones, no obstante, se han llevado a cabo 14 diligencias. Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que de las 11 declaraciones restantes que a la fecha se encontraban programadas y que aún no se han practicado, resultó lo siguiente: (i) se solicitó la reprogramación de dos diligencias; (ii) en otros casos, 3 declarantes no comparecieron a la audiencia y tampoco argumentaron los motivos de su inasistencia; (iii) se presentaron fallas técnicas en el transcurso de 2 declaraciones, lo que no permitió que se finalizara su práctica y; (iv) se solicitó la suspensión de 2 ratificaciones por solicitud de los citados.

**TERCERO:** Que por su parte, mediante escrito radicado con el No. 20225340132662 del 27 de enero del 2022, el apoderado de la **ALCALDÍA** solicitó la reprogramación de algunas ratificaciones que se decretaron mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021, por los motivos que más adelante se expondrán en este acto.

**CUARTO:** Que en consideración de lo anterior, a continuación la Dirección se pronunciará sobre cada una de las solicitudes referidas, con el fin de decidir si considera justificado, útil y pertinente para el proceso la reprogramación de dichas diligencias por esta única vez.

**4.1. De las declaraciones solicitadas por el operador portuario SAI TUGS**

Mediante los escritos radicados con los Nos. 20215341652452 y 20215341659012 de 30 de septiembre del 2021 el operador portuario **SAI TUGS** solicitó que se decretara la práctica de algunas declaraciones en el marco de los hechos que se analizan en la presente actuación administrativa. Entre otros, requirió la comparecencia de **JUAN RICARDO ROZO OBREGÓN**, en calidad de comandante de la Fuerza Naval del Caribe y de **HERNANDO ENRIQUE MATTOS DAGER**, en calidad de comandante del comando específico de San Andrés y Providencia, con la finalidad de que ambos declaren sobre *“todo cuanto sepa y le conste a cerca de la operación y cooperación que la empresa **SAI TUGS S.A.S.** ha prestado desde el día siguiente de la tragedia por el huracán IOTA.”*

De este modo, mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021, la Dirección decretó la práctica de las declaraciones en el siguiente sentido: Por un lado, **JUAN RICARDO ROZO OBREGÓN** fue citado para que compareciera ante esta Entidad el 12 de enero de 2022 a las 10:00 am. Por otro lado, la Dirección citó a **HERNANDO ENRIQUE MATTOS DAGER** para que compareciera el mismo 12 de enero de 2022 a las 2:00 pm. Sobre esta base y con el ánimo de lograr la comparecencia de los declarantes, y sin perjuicio de los deberes procesales que se encuentran a cargo de los investigados, este Despacho expidió las respectivas citaciones dirigidas a cada uno de los declarantes. No obstante, las declaraciones anteriores no se practicaron, pues se solicitó previamente su reprogramación.

*“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”*

En el caso de la declaración que rendiría **JUAN RICARDO ROZO OBREGÓN**, en calidad de comandante de la Fuerza Naval del Caribe el 11 de enero de 2022, mediante el escrito radicado con el No. 20225340059942 del 11 de enero del 2022, **JAVIER HERNANDO RUBIO BARRERA**, en calidad de Capitán de Navío como jefe mayor de la Fuerza Naval del Caribe, presentó excusa a nombre del citado, manifestando que este se encontraba con quebrantos de salud, por lo cual solicitó la reprogramación de la diligencia.

Por su parte, en lo relacionado con la declaración que rendiría **HERNANDO ENRIQUE MATTOS DAGER**, en calidad de comandante del comando específico de San Andrés y Providencia, mediante escrito radicado con el No. 20225340018362 del 23 de diciembre del 2021, el citado manifestó que para la fecha fijada estaría fuera del país atendiendo asuntos personales que le impedirían la conexión, por lo tanto, requirió una reprogramación de la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección fijará una nueva fecha para llevar a cabo la práctica de las declaraciones a las que ha de comparecer **JUAN RICARDO ROZO OBREGÓN** y **HERNANDO ENRIQUE MATTOS DAGER**, con el fin de que rindan declaración sobre *“todo cuanto sepa y le conste a cerca de la operación y cooperación que la empresa **SAI TUGS S.A.S.** ha prestado desde el día siguiente de la tragedia por el huracán IOTA”*.

#### **4.2. Declaraciones solicitadas por ONE PIECE**

Mediante el escrito radicado con el No. 20215341693842 del 8 de octubre del 2021, la empresa **ONE PIECE** solicitó la práctica de algunas declaraciones, en consideración de los asuntos que son objeto de análisis en el caso concreto. Entre otras, la investigada requirió la comparecencia de los armadores de las embarcaciones: *“RED DUCHESS”, “SAINT PROVIDENCE”* y *“DAIRA”*, con la finalidad de que rindieran declaración sobre *“si han o no utilizado alguna vez los servicios prestados por la barcaza “CC-165” o su grúa de propiedad de la empresa **SAI TUGS SAS**”*. A su vez, requirió que se practicara la declaración de **LUZ DARY VILLADA**, en calidad de comerciante de la isla de Providencia, con el objeto de que esta relatará *“si ha tenido o posee problemas al recibir su mercancía por demoras en la asignación de turno de atraque para el descargue de las embarcaciones de **INVERSIONES ONE PIECE S.A.S.**”*

De este modo, mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021, la Dirección decretó la práctica de esas declaraciones en los siguientes términos:

- Señalar las 2:00 p.m. del 17 de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **LUCAS FILIBERTO RAMÍREZ BRIT**, en calidad de armador de la embarcación **RED DUCHESS**, identificada con matrícula No. 6919852.
- Señalar las 10:00 a.m. del 19 de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **MAISHA LISSET ENGLEHARD ARCHBOLD**, Representante Legal de **CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.**, en calidad de armador de la embarcación **SAINT PROVIDENCE**, identificada con matrícula NMC-03-0106.
- Señalar las 2:00 p.m. del 19 de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER**, en calidad de armador de la embarcación **DAIRA**, identificada con matrícula MC 07-0188.
- Señalar las 2:00 p.m. del 20 de enero de 2022, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **LUZ DARY VILLADA**, en calidad de comerciante de la isla de Providencia.

En estos casos, el Despacho expidió las respectivas citaciones para comunicarle a los declarantes sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodeaban la práctica de dichas diligencias. No obstante, estas declaraciones no se practicaron, por los siguientes motivos:

- En el caso de las declaraciones a las que fueron citados los armadores **LUCAS FILIBERTO RAMÍREZ BRIT** y **RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER**, quedó constancia en el expediente de las gestiones que adelantó **ONE PIECE** para gestionar la comparecencia de los declarantes, tal y como se corroboró con el escrito radicado con el No. 20225340103092 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se adjuntó evidencia sumaria de lo anunciado. Sin embargo, llegado el día y la hora fijada para la práctica de las diligencias, los declarantes no asistieron, así como tampoco presentaron excusa que justificara su inasistencia.

- Por su parte, en lo que respecta a la declaración que rendiría **MAISHA LISSET ENGLEHARD ARCHBOLD**, quien fue citada como armadora de la embarcación *“SAINT PROVIDENCE”*, en el expediente no se encontró registro de las gestiones

“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”

adelantadas por la solicitante de la prueba para lograr la comparecencia de la declarante, así como tampoco obra evidencia que haya aportado esta última para justificar los motivos de la inasistencia a la audiencia.

- Finalmente, en el caso de la declaración a la que fue citada **LUZ DARY VILLADA**, la Dirección aclara que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo pese a que la citada compareció en el día y hora programada, pues se presentaron fallas en la plataforma *Teams*, a través de la cual se lleva a cabo la práctica de estas diligencias por los medios virtuales. Puntualmente el inconveniente se presentó cuando la Dirección inició la grabación y esta función de la plataforma no funcionó. Durante 50 minutos aproximadamente el equipo técnico informático de la Superintendencia realizó diferentes procesos para verificar y buscar una solución al problema, no obstante, transcurrido un tiempo, el técnico manifestó que la plataforma estaría presentando fallas que debían escalarse y solucionarse directamente por el proveedor. Por lo tanto, no se logró practicar esta diligencia.

En consideración de las situaciones que soportan cada caso expuesto, esta Dirección ordenará que se re programe **por única vez** la práctica de las declaraciones que rendirán **LUCAS FILIBERTO RAMÍREZ BRIT, RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER, MAISHA LISSET ENGLEHARD ARCHBOLD y LUZ DARY VILLADA**, de acuerdo con las fechas y horas que se fijen en la parte resolutive de este acto administrativo.

#### 4.3. Solicitudes presentadas por la ALCALDÍA

##### 4.3.1. Solicitudes relacionadas con la reprogramación de las diligencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre del 2021.

###### a. Fundamentos de la solicitud

Mediante el escrito radicado con el No. 20225340132662 del 27 de enero del 2022, el apoderado de la **ALCALDÍA** solicitó que se aplazara y reprogramara la práctica de las siguientes diligencias:

- La audiencia en la que se llevaría a cabo la ratificación y la declaración de **JORGE NORBERTO GARI**, en calidad de alcalde del Municipio de Providencia, la cual se programó para el 1 de febrero del 2022. En este caso el apoderado manifestó y acreditó que el 17 de enero del 2022 el citado presentó positivo para COVID, lo que le generó aislamiento inmediato, situación que habría afectado su preparación para las diligencias señaladas, motivo por el cual se solicitó su reprogramación.
- La diligencia en la que se practicaría la ratificación de la declaración que rindió **LIZBETH DEL CARMEN VALENZUELA SALAZAR**, en calidad de exsecretaria de gobierno de Providencia, la cual se programó para el 14 de febrero del 2022. En particular, el apoderado indicó que para ese mismo día fue citado a sesión del Consejo Superior de la Universidad de Caldas del cual es miembro, anexando para el efecto los documentos que acreditaban dicho evento.
- La diligencia en la que se adelantaría la ratificación de la declaración que rindió **ARIEL ARELLANO**, quien fue citado para que declarara el 23 de febrero del 2022. En este caso concreto, el apoderado manifestó que ese mismo día se encontraba citado para una audiencia inicial en el proceso con radicación No. 76001-23-33-000-2020-00213-00 – ante el Tribunal Administrativo del Valle en el que es apoderado de una de las partes. Por ese motivo requirió la reprogramación de esta diligencia.
- Las diligencias en la que se agotaría la ratificación de las declaraciones que rindieron **ALEX AMRI NEWBAL**, quien fue citado para el 1 de marzo del 2022 y de **DEAN HYMAN** del 2 de marzo del 2022, respectivamente. Sobre este asunto, el apoderado de la **ALCALDÍA** solicitó la reprogramación toda vez que señaló que el Tribunal Administrativo de Caldas programó para esas fechas la práctica de unas pruebas dentro de la acción de grupo que se promovió ante esa Corporación en la actuación identificada con radicado No. 17001-23-33-000-2017-00303-00, y en el que obraría como apoderado de la electrificadora El Eden. Para el efecto allegó las evidencias que corroborarían lo anunciado.

Finalmente, el apoderado de la **ALCALDÍA** requirió que se fijara la práctica de las diligencias mencionadas a partir del 15 de marzo de 2022, pues según indicó, contaba con múltiples compromisos profesionales, particularmente en lo que corresponde a las fechas fijadas en el Auto expedido el 13 de enero de 2022 por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro de la acción de grupo en el cual obra como apoderado de la electrificadora El Eden.

"Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021."

#### b. Consideraciones de la Dirección

La Dirección reprogramará las diligencias a las que fueron citados **JORGE NORBERTO GARI**, en calidad de alcalde del Municipio de Providencia y **LIZBETH DEL CARMEN VALENZUELA SALAZAR**, en calidad de exsecretaria de gobierno de Providencia, de conformidad con los términos definidos en la parte resolutive de este acto administrativo.

No obstante, no accederá a la solicitud de reprogramación de las audiencias que se realizarán el 23 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022, con sustento en los siguientes argumentos:

El artículo 5 del Código General del Proceso (CGP) establece que las audiencias y diligencias se deben programar con la finalidad que el objeto de cada una de ellas se cumpla, sin solución de continuidad. El referido principio de concentración también prevé que las audiencias y/o diligencias no se aplazarán ni suspenderán, salvo que se acredite alguna de las circunstancias previstas en el CGP. Sobre este asunto, es importante puntualizar que nuestra normativa diferencia las reglas aplicables para la inasistencia de los declarantes y las reglas que se deben tener en cuenta para la inasistencia de los apoderados.

En el artículo 204 del CGP se encuentran previstas las reglas aplicables para la inasistencia de los declarantes. La situación materia de análisis es diferente, pues se trata de la posible inasistencia del apoderado de la investigada porque tiene otras diligencias en el ámbito judicial programadas para el mismo día (23 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2022). A partir de la revisión de las reglas previstas en el CGP se logró evidenciar que el motivo que justifica la inasistencia del apoderado no se encuentra previsto expresamente en esa codificación. Sobre esta base, debe mencionarse que los profesionales del derecho deben acogerse a las reglas previstas en el artículo 159 del CGP. Al respecto, si en el trámite se acredita su muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional el proceso deberá suspenderse. Sin embargo, existen otras situaciones que podrían surtir el propósito endilgado, y que a partir de que se origine, impedir que los apoderados cumplan con el deber de asistir a las audiencias y, en general, de actuar en ejercicio de las facultades del mandato conferido.

Por ejemplo, puede que tenga un accidente o una situación de última hora que impida su asistencia. En esos casos, a pesar de que no son circunstancias previstas de manera taxativa en la norma, deben estudiarse con la finalidad de garantizar la materialización de los principios generales del derecho. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha manifestado que pueden acaecer situaciones que no están tipificadas en el artículo 159 del CGP, pues ha indicado que el juzgador o la autoridad competente deberá analizar y valorar estas circunstancias atípicas de acuerdo a la interpretación de las normas procesales, en concordancia con lo previsto en el artículo 11 del CGP, en el entendido de que nadie está obligado a lo imposible.

Al respecto, esta Corporación manifestó lo siguiente:

*"( ... )Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o Radicación n° 20001-22-14-000-2017-00332-01 9 noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem.*

*Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

No obstante, la justificación presentada por el apoderado en el caso objeto de análisis no es procedente. En consideración de esta Dirección, los motivos no revelan de ninguna manera un hecho de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad que permitan acreditar de manera razonable que la audiencia debe ser aplazada. Si la autoridad administrativa cediera ante la pretensión del apoderado, estaría validando una justificación que deja inoperante la materialización de los principios que rigen las actuaciones administrativas, pues la celeridad, eficiencia y economía estarían supeditadas en función de la agenda de los abogados que asisten en ejercicio del mandato que se les ha conferido. Por esta razón, la autoridad busca racionalizar y simplificar los trámites administrativos, actuar con diligencia y evitar dilaciones injustificadas.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 2327 de 2018. Radicado No. 200012214001201700332 01.

“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el Imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de "aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra "diligencia" no revela, per se, las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad". Como se ha enfatizado, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no es venero para otorgar una protección de este linaje”.*

En igual sentido, la misma Corporación manifestó:

*“(...) En ese contexto es evidente, se itera, la improcedencia del amparo en el caso concreto, como quiera que no resultan arbitrarios o caprichosos los fundamentos de la decisión de no acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo, así como la de declarar, allí mismo, desierta la apelación ante la falta de sustentación ante el ad-quem. En efecto, quedó claro que lo primero se soportó, no solamente, en que el hecho de que el apoderado del extremo apelante tuviera programada otra diligencia judicial para la misma fecha, no constituía justa causa, fuerza mayor ni caso fortuito para acceder al aplazamiento rogado. a más que bien pudo hacer uso de la figura de la sustitución del poder (...).”*

En gracia de discusión, si el apoderado pretendiera manifestar que su justificación se configura como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, esta Dirección le advierte que dicha interpretación sería incorrecta. Al respecto, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Casanare)<sup>3</sup> manifestó que, a partir del análisis del artículo 64 del Código Civil, la fuerza mayor o el caso fortuito son entendidos como *“(...) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público (. . .)”*.

En esa misma decisión, en ente judicial reiteró que los motivos que son objeto de análisis no son procedentes para aplazar la realización de una diligencia. Sobre el particular indicó:

*“( ... ) Que el apoderado judicial de la parte demandante haya recibido con tan solo dos días de antelación la citación a una diligencia dentro de otro proceso en el que ejerce la representación de una de las partes, es en efecto un hecho imprevisto por lo sorpresivo o súbito que puede resultar, sin embargo, haber asistido a las tres de la tarde a dicha diligencia en el mismo día que se celebró la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia no es un hecho que pueda considerarse irresistible en el sentido de haber sido imposible para aquel haber acudido a las dos de la tarde a las instalaciones de este Juzgado, a fin de intervenir en la audiencia, y dentro de ella, en caso de haberse extendido, solicitar su aplazamiento por las razones que ahora considera justificables, y luego dirigirse a fa otra diligencia programada, la cual iniciaría a las tres de la tarde, **o en su defecto pudo sustituir el poder para actuar en alguna de esas diligencias, a otro abogado, con el fin de que sus cliente estuvieran debidamente representados.***

*Debe aclararse que la distancia existente entre la ubicación de este Juzgado y el lugar donde se hallan ubicadas las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Yopal, lugar donde se realizarla la audiencia verbal dentro del proceso disciplinario, no distan lo suficiente para que el desplazamiento de un lugar a otro tarde más de veinte minutos, por lo que resulta injustificable la inasistencia a fa audiencia, pues como ya se dijo, **la excusa alegada no se trata de un hecho irresistible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.***

***Finalmente debe decirse que la agenda del Juzgado no puede estar sujeta a la de los abogados litigantes, sino que son estos quienes deben ajustar la suya, realizando las actuaciones que sean del caso, entre ellas sustituyendo poder en los casos en que sea necesario.** (Resaltado fuera del texto)*

Por supuesto que la interpretación de esta Dirección tampoco implica una vulneración de las garantías constitucionales, en particular, del ejercicio debido de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso

Sobre la base de las consideraciones presentadas, la Dirección se permite concluir lo siguiente:

En lo relacionado con la diligencia a la que fue citado **ARIEL ARELLANO**, la cual se encuentra programada para realizarse el **23 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**, la Dirección encuentra que el apoderado de la **ALCALDÍA** manifestó que ese mismo día y a la misma hora se programó la diligencia inicial -por medios virtuales-, que se surtirá dentro del proceso de

<sup>2</sup> 1bidem.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 7340 de 2018. Radicado No. 15001-22-13-000-2018-00004-02

*“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”*

nulidad y restablecimiento del derecho que cursa entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, y en el cual actuaría como apoderado de una de las partes. No obstante, vale la pena destacar que el acto que decretó y programó la práctica de pruebas en la actuación que se surta en esta Entidad se expidió el 7 de diciembre de 2021 y se le comunicó a los investigados el 9 de diciembre del 2021, En contraste, el auto interlocutorio mediante el cual se fijó la fecha para la audiencia inicial en el proceso que cursa ante la jurisdicción contencioso-administrativa se expidió el 25 de enero de 2022. Lo anterior le permite afirmar a la Dirección que este último se expidió con posterioridad a dos momentos procesales relevantes: por un lado, a la expedición y comunicación del acto de pruebas del caso concreto (9 de diciembre del 2021) y, por otro lado, al momento en el que quedó vinculado como apoderado de la **ALCALDÍA** en este trámite administrativo (14 de enero de 2022). Esta circunstancia permitiría establecer que, en todo caso, la prueba que se practicará el 23 de febrero de 2022 se decretó y se le enteró de ello a la investigada con antelación a lo que resolvió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, no existe hasta este punto una razón que le permita concluir a esta Dirección que resulta necesario la reprogramación de la audiencia que se llevará a cabo el 23 de enero de 2022. A su vez, debe indicarse que el apoderado cuenta con herramientas jurídicas para asegurar la defensa y contradicción de su representada, tales como la sustitución del poder. Al respecto, el artículo 75 del CGP prevé que podrá sustituirse el poder siempre que no se encuentre prohibido expresamente. Precisamente la sustitución del poder está prevista como un mecanismo al que se pueden acoger los profesionales del derecho en aras de asistir de manera simultánea a las audiencias y/o diligencias programadas y, que a partir de esto, puedan ejercer en debida forma la representación en cada caso.

Por su parte, en lo concerniente a las diligencias en la que se agotaría la ratificación de las declaraciones que rindieron **ALEX AMRI NEWBAL**, quien fue citado para el 1 de marzo del 2022 y de **DEAN HYMAN** del 2 de marzo del 2022, vale la pena recordar que el apoderado de la **ALCALDÍA** solicitó la reprogramación toda vez que el Tribunal Administrativo de Caldas programó para esas fechas la práctica de unas pruebas dentro de la acción de grupo que se promovió ante esa Corporación en la actuación identificada con radicado No. 17001-23-33-000-2017-00303-00, y en el que este obraría como apoderado de la electrificadora El Eden.

En este caso tampoco se reprogramará la diligencia en consideraciones de los argumentos ya expuestos. Por un lado, no existen motivos que justifiquen fuerza mayor o caso fortuito, según los términos planteados en el CGP, y sobre los cuales ya se han presentado las acotaciones pertinentes. Por otro lado, se reiteran en su integridad los fundamentos que se utilizaron para analizar la solicitud de reprogramación de la declaración a la que comparecería el señor **ARIEL ARELLANO**, pues no existe diferencia fáctica en los supuestos estudiados.

#### **4.3.2. Situaciones presentadas en desarrollo de la práctica de algunas pruebas solicitadas por la ALCALDÍA.**

- Mediante el escrito de descargos aportado, la **ALCALDÍA** solicitó que se decretara la ratificación de la declaración que rindió el 9 de julio del 2021 **PABLO ANDRES TSUCHIYA CAMARGO**, en calidad de Representante legal suplente de la constructora **MECO S.A.** En cumplimiento de lo anterior, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre del 2021 la Dirección decretó dicha ratificación para que se llevara a cabo el 8 de febrero del 2022. No obstante, en el curso de la audiencia y cuando transcurrían aproximadamente 60 minutos, el citado manifestó que presentaba una situación de carácter personal que le impedía continuar atendiendo la diligencia y por este motivo le solicitó al Despacho que suspendiera la audiencia, tal y como así sucedió. Lo anterior se encuentra registrado en la grabación que obra en el expediente.

- Por su parte, el 10 de febrero del 2022, mientras se desarrollaba la diligencia de ratificación de la declaración del 7 de julio del 2021 rendida de **SUSANA CORREA BORRERO**, en calidad de Gerente de reconstrucción del Archipiélago de San Andrés islas, Providencia y Santa Catalina, se presentaron fallas en la conexión de la citada, motivo que impidió que se practicara la totalidad de la diligencia, tal y como se acreditaría en la grabación que obra en el expediente.

#### **Consideraciones de la Dirección**

Sobre la base del análisis de los hechos expuestos, esta Dirección reprogramará la práctica de las ratificaciones solicitadas por la **ALCALDÍA** y, en ese orden de ideas, fijará nueva hora y fecha para llevar a cabo las diligencias a las que tendrán que comparecer **PABLO ANDRES TSUCHIYA CAMARGO**, en calidad de Representante legal suplente de la constructora **MECO S.A.** y **SUSANA CORREA BORRERO**, en calidad de Gerente de reconstrucción del Archipiélago de San Andrés islas, Providencia y Santa Catalina, según los términos que se definan en la parte resolutive de este acto administrativo.

“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”

#### 4.3.3. Otras solicitudes presentadas por la investigada

**4.3.3.1.** La **ALCALDÍA** solicitó que se le otorgara información adicional que pudiera estar en poder de esta Dirección sobre los datos de contacto de **EDUAR PETERSEN**. Lo anterior, toda vez que la investigada señaló que no logró contactar al citado para confirmar su asistencia a la diligencia que se llevará a cabo el 24 de febrero del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección le informa a la solicitante que los datos de contacto de **EDUAR PETERSEN** se encuentran registrados en la grabación que obran en el expediente, en la cual consta todo lo sucedido en la audiencia que se llevó a cabo el 3 de agosto de 2021<sup>4</sup> y a la cual tiene acceso para efectos de la respectiva consulta.

**4.3.3.2.** Mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre del 2021, la Dirección resolvió que el 7 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., se llevaría a cabo la ratificación de la declaración que rindió el representante legal de **ONE PIECE** el 2 de julio de 2021. Sin embargo, mediante escrito radicado con el No. 20225340168212 del 7 de febrero de 2022, **GONZALO HOWARD LONDOÑO** manifestó que no podría asistir a dicha diligencia por motivos de un viaje que programó con antelación para ese día, por lo que solicitó que se reprogramara su práctica.

Por lo anterior, la Dirección reprogramará la práctica de la diligencia referida en este numeral, para lo cual fijará fecha y hora, según los términos que se definan en la parte resolutive de este acto administrativo.

#### 4.4. Pruebas decretadas de oficio por parte de la Superintendencia de Transporte

Mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021, la Dirección decretó de oficio la práctica del testimonio de **LIGORIO LUIS ARCHBOLD HOWARD**, en su calidad de prestador de servicios complementarios para el transporte acuático en Providencia, con la finalidad de que declare sobre *“las condiciones de operación portuaria que se presentan en el muelle de Providencia Islas y la relación con los demás operadores portuarios de la zona”*. Esta diligencia se programó para el 12 de enero de 2022 a la 10:00 am, no obstante, la declaración no se practicó, por fallas en la conexión del citado al aplicativo dispuesto para llevar a cabo la prueba.

En este sentido, pese a que la Dirección realizó gestiones previas de comunicación con **LIGORIO LUIS ARCHBOLD HOWARD** con el fin de confirmar la comparecencia a la diligencia del 12 de enero del 2022 mediante el aplicativo Teams, llegada la fecha y hora prevista, el citado no pudo realizar la conexión exigida a través del aplicativo, pues se presentaron inconvenientes con el software de su teléfono celular, medio por el cual pretendía atender la diligencia. Así las cosas, y a pesar de que la situación se atendió con asistencia de un técnico informático de la Entidad, el señor **ARCHBOLD** no logró conectarse a la reunión desde su teléfono.

Por lo expuesto, la Dirección reprogramará la diligencia a la que ha de comparecer **LIGORIO LUIS ARCHBOLD HOWARD**, en su calidad de prestador de servicios complementarios para el transporte acuático en Providencia, para lo cual fijará nueva fecha y hora, según los términos que se definan en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones de Puertos,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPROGRAMAR** la práctica de las siguientes declaraciones programadas en la parte resolutive de la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021, así:

#### DECLARACIONES

##### 3.1. A petición de **SAI TUGS S.A.S.**

- Señalar las **2:00 p.m. del 3 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **JUAN RICARDO ROZO OBREGÓN**, en calidad de comandante de la Fuerza Naval del Caribe, para que declare sobre lo siguiente: *“todo cuanto sepa y le conste a cerca de la operación y cooperación que la empresa **SAI TUGS S.A.S.** ha prestado desde el día siguiente de la tragedia por el huracán IOTA”*.

<sup>4</sup> Ver carpeta compartida en One Drive, ruta: “Caso muelle Providencia/gestiones posteriores a la orden/visita de inspección1/Declaraciones/Eduar Petersen- Conductor”



*“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”*

Comunicar la práctica de la prueba al correo electrónico: [juan.rozo@armada.mil.co](mailto:juan.rozo@armada.mil.co)

- Señalar las **10:00 a.m. del 4 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **HERNANDO ENRIQUE MATTOS DAGER**, en calidad de comandante del comando específico de San Andrés y Providencia, para que declare sobre lo siguiente: *“todo cuando sepa y le conste de las actividades realizadas por la empresa **SAI TUGS S.A.S.** y colaboración prestada a las entidades del Estado, en especial a la **ARMADA NACIONAL**, la **UNGRD** y **FINDETER**.”*

Comunicar la práctica de la prueba al correo electrónico: [hernando.mattos@armada.mil.co](mailto:hernando.mattos@armada.mil.co)

### 3.2. A petición de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

- Señalar las **10:00 a.m. del 18 de marzo del 2022** para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **JORGE NORBERTO GARI**, en calidad de alcalde del Municipio de Providencia, con el objeto de surtir el trámite de ratificación de la declaración que rindió el 15 de julio del 2021 con ocasión a las averiguaciones preliminares del acto administrativo que impuso una orden administrativa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**.

- Señalar las **2:00 p.m. del 18 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **JORGE NORBERTO GARI HOOKER**, en calidad de alcalde del municipio de Providencia, para que rinda versión libre sobre los hechos de la investigación.

Comunicar la práctica de las pruebas al correo electrónico: [notificacionjudicial@providencia-sanandres.gov.co](mailto:notificacionjudicial@providencia-sanandres.gov.co)

- Señalar las **10:00 a.m. del 17 de marzo del 2022** para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **LIZBETH DEL CARMEN VALENZUELA SALAZAR**, en calidad de secretaria de gobierno de Providencia, con el objeto de surtir el trámite de ratificación de la declaración que rindió el 13 de julio del 2021 con ocasión a las averiguaciones preliminares del acto administrativo que impuso una orden administrativa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS** y la declaración del 2 y 3 de agosto del 2021, en desarrollo de la visita de inspección practicada al muelle de Providencia entre el 29 de julio al 5 de agosto del 2021.

Comunicar la práctica de la prueba al correo electrónico: [secretariadegobierno@providencia-sanandres.gov.co](mailto:secretariadegobierno@providencia-sanandres.gov.co)

- Señalar las **10:00 a.m. del 16 de marzo del 2022** para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **GONZALO HOWARD LONDOÑO**, en calidad de Representante Legal de **INVERSIONES ONE PIECE S.A.S.**, con el objeto de surtir el trámite de ratificación de la declaración que rindió el 2 de julio del 2021 con ocasión a las averiguaciones preliminares del acto administrativo que impuso una orden administrativa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**.

Comunicar la práctica de la prueba al correo electrónico: [contabilidad@onepiecesas.co](mailto:contabilidad@onepiecesas.co)

- Señalar las **2:30 p.m. del 4 de marzo del 2022** para continuar con la diligencia del 8 de febrero del 2022, donde ha de comparecer **PABLO ANDRES TSUCHIYA CAMARGO**, en calidad de Representante Legal Suplente de la constructora **MECO S.A.**, con el objeto de continuar el trámite de ratificación de la declaración que rindió el 9 de julio del 2021 con ocasión a las averiguaciones preliminares del acto administrativo que impuso una orden administrativa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**.

Comunicar la práctica de la prueba a los correos electrónicos: [patsuchiya@hotmail.com](mailto:patsuchiya@hotmail.com) y [pablo.tsuchiya@construtorameco.com](mailto:pablo.tsuchiya@construtorameco.com)

- Señalar las **10:00 a.m. del 15 de marzo del 2022** para continuar con la diligencia del 10 de febrero del 2022, ha de comparecer **SUSANA CORREA BORRERO**, en calidad de Gerente de reconstrucción del Archipiélago de San Andrés islas, Providencia y Santa Catalina, con el objeto de continuar el trámite de ratificación de la declaración que rindió el 7 de julio del 2021 con ocasión a las averiguaciones preliminares del acto administrativo que impuso una orden administrativa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**.

Comunicar la práctica de la prueba a los correos electrónicos: [direccion@prosperidadsocial.gov.co](mailto:direccion@prosperidadsocial.gov.co) y [direccion@prosperidadsocial.gov.co](mailto:direccion@prosperidadsocial.gov.co)

"Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021."

### 3.3. A petición de INVERSIONES ONE PIECE S.A.S.

- Señalar las **2:00 p.m. del 16 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **LUCAS FILIBERTO RAMÍREZ BRIT**, en calidad de armador de la embarcación **RED DUCHESS**, identificada con matrícula No. 6919852, para que declare sobre lo siguiente: *"si han o no utilizado alguna vez los servicios prestados por la barcaza CC-165 o su grúa de propiedad de la empresa SAI TUGS S.A.S."*
- Señalar las **10:00 a.m. del 10 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **RUDOLPH ALEX HAWKINS HOOKER**, en calidad de armador de la embarcación **DAIRA**, identificada con matrícula MC 07-0188, para que declare sobre lo siguiente: *"si han o no utilizado alguna vez los servicios prestados por la barcaza CC-165 o su grúa de propiedad de la empresa SAI TUGS S.A.S."*

Comunicar las prácticas de las pruebas al correo electrónico: [contabilidad@onepiecesas.co](mailto:contabilidad@onepiecesas.co)

- Señalar las **2:00 p.m. del 10 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **MAISHA LISSET ENGLEHARD ARCHBOLD**, Representante Legal de **CARIBBEAN STAR SHIPPING S.A.S.**, en calidad de armador de la embarcación **SAINT PROVIDENCE**, identificada con matrícula NMC-03-0106, para que declare sobre lo siguiente: *"si han o no utilizado alguna vez los servicios prestados por la barcaza CC-165 o su grúa de propiedad de la empresa SAI TUGS S.A.S."*

Comunicar la práctica de la prueba al correo electrónico: [mandarthur15@hotmail.com](mailto:mandarthur15@hotmail.com)

- Señalar las **10:00 a.m. del 11 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **LUZ DARY VILLADA**, en calidad de comerciante de la isla de Providencia, para que declare sobre lo siguiente: *"si han tenido o poseen problemas al recibir su mercancía por demoras en la asignación de turno de atraque para el descargue de las embarcaciones de INVERSIONES ONE PIECE S.A.S."*

Comunicar la práctica de la prueba al correo electrónico: [contabilidad@onepiecesas.co](mailto:contabilidad@onepiecesas.co)

### 3.3. De oficio

- Señalar las **2:00 p.m. del 11 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia a la que ha de comparecer **LIGORIO LUIS ARCHBOLD HOWARD**, en su calidad de prestador de servicios complementarios para el transporte acuático en Providencia, para que declare sobre *"Las condiciones de operación portuaria que se presentan en el muelle de Providencia Islas y la relación con los demás operadores portuarios de la zona"*.

Comunicar la práctica de la prueba al correo electrónico: [archboldhoward05@gmail.com](mailto:archboldhoward05@gmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con lo resuelto en el presente numeral, para la práctica de las mencionadas declaraciones y ratificaciones, se insta a los solicitantes para que en atención de lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del CGP, se sirvan comunicar y realizar todas las gestiones necesarias para efectos de lograr la comparecencia del declarante. Para la citación, las investigada deberá allegar con destino al expediente de la referencia, prueba de haber utilizado cualquier medio eficaz para tal efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al apoderado de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS** y a los Representante Legal del operador portuario **SAI TUGS S.A.S** identificado con Nit: 901206622 - 5 y de la empresa **INVERSIONES ONE PICE S.A.S.** identificada con Nit: 900621981 - 1; entregándoles copia de este e informándole que contra este no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

El Director de Investigaciones de Puertos,

*“Por la cual se reprograma la práctica de unas audiencias decretadas mediante la Resolución No. 16297 del 7 de diciembre de 2021.”*

---

**COMUNICAR**

- **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**  
Apoderado  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**  
Correo electrónico: [carlosgiraldo@gmail.com](mailto:carlosgiraldo@gmail.com)  
Bogotá
- **SAI TUGS S.A.S.**  
Correo electrónico: [contabilidad@saitugs.com](mailto:contabilidad@saitugs.com)  
San Andrés / San Andrés Y Providencia
- **INVERSIONES ONE PICE S.A.S.**  
Correo electrónico: [contabilidad@onepiecesas.co](mailto:contabilidad@onepiecesas.co)  
San Andrés / San Andrés Y Providencia
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Alejandro Gutiérrez Casas  
Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública  
Correo electrónico: [jagutierrezc@procuraduria.gov.co](mailto:jagutierrezc@procuraduria.gov.co) y [funcionpublica@procuraduria.gov.co](mailto:funcionpublica@procuraduria.gov.co)